

11 07 09

RESOLUCIÓN No.

**01617**

19 FEB 2024

"Por la cual se declara la vacancia de un empleo por abandono de cargo"

## EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 23 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, los artículos 2.2.11.1.9 y 2.2.11.1.10 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 648 de 2017,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

##### 1.1. Del nombramiento.

A través de la Resolución No. 9311 del 23 de diciembre de 2008 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se nombró en provisionalidad al señor **Pedro Cristian Moreno Vergara**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.026.250.273 como Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 11 de la planta global de personal de la mencionada entidad.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 554 del 22 de enero de 2015 se realizó la reestructuración de la planta global de la entidad, en consecuencia, el mencionado funcionario se posesionó como Técnico Operativo Código 3132, cargo que desempeña en la actualidad en el Grupo de Comunicaciones de la Secretaría General de la Superintendencia de Notariado y Registro.

##### 1.2. Hechos relacionados con la ausencia al puesto de trabajo por tres (3) días consecutivos por parte de Pedro Cristian Moreno Vergara.

El funcionario Pedro Cristian Moreno Vergara se ausentó de su puesto de trabajo los días 30 y 31 de octubre de 2023 y los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, y 25 de noviembre del mismo año.

Con el propósito de justificar su ausencia para el periodo antes mencionado, el funcionario aportó a la Dirección de Talento Humano constancia de hospitalización expedida el 31 de octubre de 2023 por la IPS Bienaventuranza, en la cual se indicó que se encontraba hospitalizado, en los siguientes términos:

*Just*

ASOS 834 n

RESOLUCIÓN N° 01617

19 FEB 2024

"Por la cual se declara la vacancia de un empleo por abandono de cargo"

"(...)

Bienaventuranza	ATENCIÓN AL USUARIO
	Constancia de Hospitalización

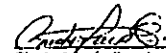
BIENAVENTURANZA IPS SAS  
NIT 901.313.691-1

**CERTIFICA**

Que el señor, PEDRO CRISTIAN MORENO VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No. 1026350273 se encuentra hospitalizado en BIENAVENTURANZA IPS desde el día 30 de octubre hasta la fecha.

Paciente quien requiere acompañamiento de manera permanente durante la estancia hospitalaria.

Esta certificación se expide para trámites pertinentes el día 31 de octubre del 2023.

  
Cindy María Perales Guitoso  
Atención Al Usuario  
Bienaventuranza IPS SAS  
NIT 901.313.691  
Tel: 3433442 ext. 2001-3243350592  
Dirección Av. Cl 58 # 71 A. 12  
Barrio Normandía Dogatá D.C.

"(...)"

Posteriormente, mediante correo electrónico de 16 de noviembre de 2023, Pedro Cristian Moreno Vergara remitió a la Dirección de Talento Humano de la Superintendencia de Notariado y Registro, la Historia Clínica No.105376479 expedida el 11 de noviembre de 2023 por la Clínica Infantil Santa María del Lago en donde presuntamente figuraba como paciente.

Asimismo, a través de correo electrónico de 21 de noviembre de 2023, el señor Pedro Cristian Moreno Vergara, aportó a la Dirección de Talento Humano una incapacidad médica correspondiente al periodo del 30 de octubre de 2023 al 25 de noviembre de 2023, expedida por Clínica Colsanitas S.A, sucursal Clínica Infantil Santa María del Lago, como se evidencia en la siguiente imagen:

"(...)

NO 016117

7101000

RESOLUCIÓN No.

19 FEB 2024

"Por la cual se declara la vacancia de un empleo por abandono de cargo"

CLINICA COLSANITAS S.A.  
INCAPACIDAD

PÁGINA 1 DE 1

GENERADO: 17/11/2023 10:52

SUCURSAL	CLINICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO	DIRECCIÓN	CL 73 A # 76-66 BRR TABORA		
TELEFONO	0	ENTIDAD AFILIACIÓN	EPS SANITAS S.A.S		
NIT	800149384	CIUDAD	BOGOTA D.C.		
NOMBRE USUARIO	PEDRO CRISTIAN MORENO VERGARA	FECHA	17/11/2023		
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	CC - 1026250273	PLAN USUARIO	OTRO		
CARNET	010 00000007952096 PLAN CONTRATO	00001 000000001 FAMILIA USUARIO	TIPO DE USUARIO CONTRIBUTIVO		
FECHA NACIMIENTO:	20/02/1986	ESTADO CIVIL:	SOLTERO	Ocupacion:	FUNCIONARIO PÚBLICO
DIR. DOMICILIO:	CALLE 152 96# 39	TEL. DOMICILIO:	3208343953	LUGAR RESIDENCIA:	BOGOTA D.C.
TIPO VINCULACION:	OTRO	ACOMPAÑANTE:	PEDRO MORENO	TEL. ACOMPAÑANTE:	312611070
RESPONSABLE:	PEDRO MORENO	PARENTESCO:	PAPA	TEL. RESPONSABLE:	3126101070

INCAPACIDAD

DÍAS DE INCAPACIDAD: 26      FECHA INICIAL: 30/10/2023      FECHA FINAL: 25/11/2023  
DIAGNÓSTICO: I64.X      TIPO DE INCAPACIDAD: GENERAL  
OBSERVACIONES:

FIRMA Y SELLO MÉDICO: \_\_\_\_\_ FIRMA USUARIO: \_\_\_\_\_  
PROFESIONAL: GOMEZ ALFONSO NIDIA MILENA  
REGISTRO: 1100955929  
ESPECIALIDAD: MEDICINA GENERAL

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

(...)"

Realizando el trámite correspondiente, a través de oficio de 21 de noviembre de 2023, radicado SNR2023EE125975, la Directora de Talento Humano de la Superintendencia de Notariado y Registro solicitó a la EPS SANITAS, lo siguiente:

"(...) De la manera más cordial solicitamos a ustedes nos certifiquen las fechas de hospitalización (incluyendo la constancia) del señor Pedro Cristian Moreno Vergara, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.026.250.273 en la Clínica Infantil Santa María del Lago de la ciudad de Bogotá, así como la incapacidad expedida por la profesional Nidia Milena Gómez Alfonso, identificada con registro 1100955929, médico general, con fecha 17/11/2023 por 26 días (del 30/10/2023 al 25/11/2023)"

En virtud de lo anterior, mediante correo electrónico de 22 de noviembre de 2023, la doctora Martha Rocío Hernández Flechas de la Vicepresidencia Médica - Dirección Científica de la Clínica Santa María del Lago, dando respuesta a la mencionada solicitud informó:

"(...) Se realiza revisión de los aplicativos de historia clínica para hospitalización y consulta externa, **SIN EVIDENCIARSE** atenciones en clínica infantil santa maria del lago en ningún momento."(sic)

Página | 3

RESOLUCIÓN No.

**№ 01617**

*"Por la cual se declara la vacancia de un empleo por abandono de cargo"*

Bajo esa línea, la Dra. Mayra Esmeralda Ramos Hernández, profesional del área de la salud (médico) en calidad de contratista de la Superintendencia de Notariado y Registro, adscrita a la Dirección de Talento Humano, mediante correo electrónico del 22 de noviembre de 2023, al realizar un análisis de las documentales aportadas por el funcionario, informó lo siguiente:

*"(...) De acuerdo al programa de Medicina Preventiva y del Trabajo, se realizó el seguimiento médico al funcionario **PEDRO CRISTIAN MORENO VERGARA** identificado con cedula 1026250273, durante la revisión del historial clínico (Historia Clínica número de folios 76 e Incapacidad folio 1), aportado de forma libre, espontánea y voluntaria, sin coacción alguna, a través de mensaje de datos (WhatsApp), respetando la confidencialidad del mismo me permito exponer los siguientes hallazgos e inconsistencias evidenciadas:*

1. Uno de los encabezados de las notas de evolución menciona a MAURA ALEJANDRA RAMIREZ MUÑOZ en calidad de paciente. (Páginas 16, 62 y 72)
2. En varias de las notas de evolución hacen referencia a PACIENTE FEMENINA o denomina a la paciente como si se tratara del género femenino. (Páginas 3, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 27, 28, 32, 38, 40, 43, 44, 45, 48, 49, 51, 56, 57, 60, 61, 62, 65, 67, 68, 70, 71, 73, 75)
3. Se observa prueba paraclínica BHCG < 0.1 (negativa) realizada 30/10/2023. Esta prueba solo se realiza al género femenino. (Pagina 36, 46, 47, 53, 59, 64, 70 y 75).
4. La Historia Clínica tiene un hipervínculo para consultar laboratorios, al ingresar al vínculo menciona otro nombre diferente al del funcionario, el nombre hallado corresponde a MAURA ALEJANDRA RAMIREZ MUÑOZ. (Paginas 5, 8, 31, 38, 46 )
5. La incapacidad médica de la Clínica Santa María del Lago, presenta una inconsistencia en el apartado GENERADO 17/11/2023 con fecha inicial de la incapacidad 30/10/2023, esta fecha debe ser igual.

**Así pues, al parecer la historia clínica y la incapacidad no corresponde al funcionario - PEDRO CRISTIAN MORENO VERGARA, pongo en conocimiento los hallazgos en el seguimiento médico para la verificación por el área encargada.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido, a través de oficio de 24 de noviembre de 2023, la señora Ángela Jazmín Chacón Rodríguez, representante legal de la IPS Bienaventuranza, dio respuesta a la solicitud presentada por la Dirección de Talento Humano, informó:

**"(...) Una vez verificado en nuestro sistema de información, no encontramos ningún reporte de hospitalización asociado con el señor PEDRO CRISTIAN MORENO VERGARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.250.273, en ese orden de ideas, es preciso informar que el señor Moreno no ha estado en nuestra IPS en condición de hospitalizado.**

**Respecto al formato de certificado de hospitalización que anexa a su comunicación me permito indicar que no contiene información real, sin embargo, iniciamos una investigación interna con el fin de determinar si fue generado con participación de algún empleado de nuestra**

SNR 002 P 1

7 1 0 1 0 1 1

RESOLUCIÓN No **01617**

19 FEB 2024

*"Por la cual se declara la vacancia de un empleo por abandono de cargo"*

*Institución para lo cual agradecemos nos confirmen si el certificado presentado ante Ustedes es original y contiene firma manuscrita o si fue digital." (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, la Dirección de Talento Humano requirió al mencionado funcionario mediante oficio SNR2023IE017145 de 27 de noviembre de 2023, el cual fue enviado a su cuenta de correo institucional pedro.moreno@supernotariado.gov.co, el mismo día, para que en el término de dos (2) días hábiles presentara las explicaciones y justificaciones que estimara pertinentes como consecuencia de las presuntas inconsistencias presentadas en los documentos aportados.

Aunado a lo anterior, el funcionario **Pedro Cristian Moreno Vergara** dio respuesta al requerimiento antes mencionado mediante oficio de 29 de noviembre de 2023 afirmando lo siguiente:

*"(...) En respuesta al oficio con ID SNR2023IE017305 con fecha del 28 de noviembre del presente año, presento los verdaderos motivos por los cuales no pude presentarme presencialmente a mi puesto de trabajo y que me llevaron a incurrir en diferentes faltas por falta de confianza y comunicación veraz ante mi superior, quien actuó bajo el respeto y la comprensión que siempre la ha destacado.*

*Por lo anterior, esto son los hechos que afectaron de manera personal, laboral y psicológica los días que no falte a mis funciones diarias en la SNR: (sic)*

**El día 30 de octubre en horas de la mañana mi pareja MAURA ALEJANDRA RAMIREZ MUÑOZ presento un cuadro de salud grave, el cual hasta ese momento no sabía la causa, llevándola a urgencias de Sanitas ubicada en Puente Aranda con signos vitales débiles y totalmente inconsciente. El primer reporte médico es por intoxicación por las sintomatologías que presentaba. Al estabilizarla me reportan que mi pareja reporta a los médicos un intento de suicidio a causa de problemas personales y laborales. A partir de ese momento el sistema de salud empezó un seguimiento para encontrar las verdaderas causas de esta decisión.**

*En horas de la tarde, al revisar los diferentes exámenes los médicos reportan un ACV y/o infarto cerebral por causa de las sustancias ingeridas. En este momento es trasladada a una IPS especializada porque en esos momentos no había espacios en ningún centro médico de cuarto o quinto nivel. En estas instalaciones los neurólogos detectaron un sangrado severo en el lóbulo frontal izquierdo generando pérdida parcial de la memoria e incoherencias a la hora de hablar y poderse comunicar.*

*La sugerencia médica fue que en ningún momento mientras esté internada no puede estar sola y debe estar acompañada por las personas que reconozca mientras va recuperando sus funciones. Durante los siguientes días y con miedo a contarles a sus familiares y compañeros de trabajo, me tocó vivir (sic) nos días donde los reportes médicos no daban un avance en su estado de salud. Al comunicarme con su Familia luego de una semana difícil de todo ese triste suceso me tocó buscar la manera de responder por todas las obligaciones económicas extras que esto generó y que aún estoy tratando de cubrir. Las siguientes semanas el acompañamiento fue diario porque no encontraba la razón ni los motivos de esta decisión, olvidando por completo mis*

Página | 5

19 FEB 2024

RESOLUCIÓN No. 01617

*"Por la cual se declara la vacancia de un empleo por abandono de cargo"*

*obligaciones laborales tanto en la Entidad como fuera de ella, generando los motivos suficientes para interponer los actos disciplinarios que como funcionario público se deben hacer. Para la segunda semana la cefalea estaba en aumento y al no ver avance en su salud física y mental, busque la manera a través de diferentes entidades y personas el traslado a un lugar de cuarto nivel para que un neurocirujano o especialista vea el estado real del daño cerebral.*

*El día 11 de noviembre en horas de la noche se traslada a la UCI intermedia en la Clínica Infantil Santa María del Lago donde se le realizaron diferentes procedimientos médicos para determinar si la intoxicación generó un absceso (infección) o solamente un sangrado. Para la neuróloga y el neurocirujano de planta no fue necesario intervenirla físicamente porque según ellos solo con anticoagulantes y antibiótico se podía tratar el daño que se podía evidenciar. En este lugar ella debía estar acompañada de su pareja y mamá porque en estos lugares el acompañamiento es restringido.*

*El 17 de noviembre en horas de la tarde después de encontrar la razón principal del intento de suicidio y hallar el foco del sangrado en el corteza cerebral, le dan de alta con restricciones que evidentemente afectan su vida para siempre y en consecuencia su vida familiar, laboral y personal."*

En razón a lo anterior, la doctora Martha Páez Canencia, Directora de Talento Humano de la Superintendencia de Notariado y Registro, puso en conocimiento a la Secretaría General de los hechos acaecidos con relación al funcionario **Pedro Cristian Moreno Vargas** y remitió correo electrónico de 30 de noviembre de 2023, a la Oficina de Control Disciplinario Interno para iniciar las investigaciones disciplinarias correspondientes a que hubiere lugar.

## II. ANTECEDENTES PROCESALES

### 2.1. Actuación Administrativa

Ante las ausencias injustificadas para los días 30 y 31 de octubre de 2023 y los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 de noviembre del mismo año, el Secretario General de la Superintendencia de Notariado y Registro profirió la Resolución No. 13741 de 12 de diciembre de 2023, por medio de la cual, ordenó la apertura de la actuación administrativa conforme a lo previsto en los artículos 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de establecer si el señor **Pedro Cristian Moreno Vergara**, incurrió en abandono del cargo como Técnico Operativo, Código 3132, grado 16 del Grupo de Comunicaciones de la Secretaría General de la Superintendencia de Notariado y Registro del cual es titular, e igualmente la procedencia de la declaratoria de la vacancia de dicho empleo y el retiro del servicio del funcionario.

A través de correo electrónico de 13 de diciembre de 2023, el Grupo de Notificaciones de esta entidad, remitió al funcionario, citación para surtir la notificación personal de la Resolución No. 13741 del 12 de diciembre de 2023, al correo pedro.moreno@supernotariado.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Página | 6

01617

19 FEB 2024

710104  
RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se declara la vacancia de un empleo por abandono de cargo"

Así mismo, en el artículo segundo (2°) de la Resolución No. 13741 de 12 de diciembre de 2023, se otorgó al señor **Pedro Cristian Moreno Vergara**, el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acto administrativo, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y aportara o solicitara las pruebas que considerara pertinentes para justificar las ausencias a su sitio de trabajo.

El funcionario **Pedro Cristian Moreno Vergara** mediante correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2023, autorizó al Grupo de Notificaciones de Secretaria General para ser notificado personalmente a través de correo electrónico, la cual se efectuó el mismo 13 de diciembre de 2023.

En respuesta a lo anterior, y dentro del término el funcionario mediante escrito enviado a través de correo electrónico de 28 de diciembre de 2023, indicó:

*"(...) En respuesta a la Resolución No. 13741 del 12 de diciembre del presente año, de manera cordial quiero agradecer por la posibilidad de aportar las evidencias para soportar mi ausencia a la entidad los días en referencia que indica la resolución.*

*De esta manera y complementando la repuesta al requerimiento expedido por la Dra. Martha Páez, Directora de Talento Humano, anexo a este correo todos los soportes médicos y audiovisuales que se generaron desde el día 30 de octubre del 2023 y que en mi defensa sugiero e imploro sean revisados y evaluados desde el lado familiar y humano porque realmente esta situación nadie está exento.*

*Así mismo y reconociendo todos los graves errores cometidos por la falta de veracidad ante los soportes de mi ausencia, pido perdón públicamente porque realmente esta entidad me ha ayudado a crecer personalmente y profesionalmente. Por lo anterior, no quiero perder mi cargo público el cual en este momento es el único soporte financiero para mi hogar.*

*Igualmente agregando soporte a las pruebas anexas y en pro de mi defensa anexo algunos contactos quienes pueden corroborar (sic) los días de mi ausencia y toda esta información:*

**DRA. MARCELA CABALLERO – 320 876 1478**  
**DR. RICARDO BARRIENTOS – 310 831 8602**  
**PABLO GUERRERO – 316 691 5518**  
**SILVIO CEÑA TAMARA – 301 371 2463**

*Agradezco nuevamente su apoyo ante esta difícil situación que estoy atravesando." (sic)*

Del mismo modo, el funcionario referido anexó a su respuesta las siguientes pruebas:

- a) Incapacidad médica del periodo 30 de octubre al 11 de noviembre de 2023 de la paciente Maura Alejandra Ramírez Muñoz expedida por la IPS Bienaventuranza IPS SAS.

19 FEB 2024

RESOLUCIÓN No

**01617**

*"Por la cual se declara la vacancia de un empleo por abandono de cargo"*

- b) Incapacidad médica para el periodo comprendido entre el 11 de noviembre al 11 de diciembre de 2023 de la paciente Maura Alejandra Ramírez Muñoz expedida por la Clínica Colsanitas S.A sucursal Clínica Infantil Santa María del Lago.
- c) Incapacidad médica por enfermedad general No. 8393858 para el periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 2023 al 9 de enero de 2024 de la paciente Maura Alejandra Ramírez Muñoz, expedida por Centros Médicos Colsanitas SAS – Centro Médico Galerías.
- d) Orden médica expedida por la EPS SANITAS, autorizando la realización de los exámenes médicos de Creatina y Hemograma IV.
- e) Historia clínica de la señora Maura Alejandra Ramírez Muñoz, expedida por Bienaventuranza IPS.
- f) Resultados del examen médico "TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CUELLO, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE VASOS" de fecha 31 de octubre de 2023 y correspondiente a la señora Maura Alejandra Ramírez Muñoz.
- g) Registro fotográfico, videos y audios relacionados con el estado de salud de la señora Maura Alejandra Ramírez Muñoz.

**2.2. De la solicitud probatoria**

Como se mencionó anteriormente, a través del escrito de defensa de 28 de diciembre de 2023, el funcionario Pedro Cristian Moreno Vergara, manifestó lo siguiente:

*"(...)*

*Igualmente agregando soporte a las pruebas anexas y en pro de mi defensa anexo algunos contactos quienes pueden corroborar (sic) los días de mi ausencia y toda esta información:*

*DRA. MARCELA CABALLERO – 320 876 1478  
DR. RICARDO BARRIENTOS – 310 831 8602  
PABLO GUERRERO – 316 691 5518  
SILVIO CEÑA TAMARA – 301 371 2463"*

Sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, resulta pertinente traer a colación la sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 5 de marzo de 2015 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Magistrado Ponente Alberto Yepes Barreiro, en la cual se indicó lo siguiente:

*"(...) No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las*



19 FEB 2024

RESOLUCIÓN No 01617  
"Por la cual se declara la vacancia de un empleo por abandono de cargo"

*pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia".<sup>1</sup>*

De acuerdo con la jurisprudencia citada, las pruebas deben versar sobre hechos que conciernan al debate en cuestión. En este caso, los testimonios solicitados de los doctores Marcela Caballero y Ricardo Barrientos, no guardan relación directa con las ausencias del funcionario Pedro Cristian Moreno Vergara ni con las actividades laborales que no pudo realizar, puesto que solo pueden certificar y acreditar la situación médica de la señora Maura Alejandra Ramírez Muñoz, a quien se puede evidenciar en los documentos suministrados.

Por otro lado, en cuanto a los testimonios solicitados por el funcionario de los señores, Pablo Guerrero y Silvio Ceña Tamara, no indicó en su escrito de defensa, qué calidad ostentan estas personas ni el tipo de versión que pueden aportar o acreditar a la presente actuación administrativa, ni que rol o papel desempeñaron en los periodos de ausencias injustificadas, que sirvan como sustento para desvirtuar el abandono de cargo, de modo que no se configuran los elementos de conducencia, pertinencia y utilidad para acceder a las mismas por no corresponder a una solicitud clara y contundente en la actuación administrativa.

En conclusión, el análisis de la pertinencia de las pruebas en el contexto del caso indican que la solicitud de testimonios presentados por el funcionario no son pertinentes, útiles y conducentes para respaldar su defensa y justificar sus ausencias laborales. Por lo tanto, no deben ser decretados en la actuación y no pueden ser utilizados como argumento para eximir al funcionario de su responsabilidad por las ausencias antes mencionadas.

### 2.3. De la valoración probatoria.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene entonces que el señor **Pedro Cristian Moreno Vergara** nunca estuvo hospitalizado, ni se encontraba en incapacidad otorgada por la entidad de salud correspondiente, ni médico tratante para el periodo comprendido entre el 30 de octubre de 2023 al 25 de noviembre de 2023, pues de los documentos allegados al expediente se advierte que los mismos correspondían a la señora Maura Alejandra Ramírez Muñoz y no al funcionario como inicialmente lo había informado a la Dirección de Talento Humano.

En ese sentido, el funcionario con el fin de justificar su ausencia presentó información y antecedentes clínicos que presuntamente no corresponden a la realidad, pues, los mismos, fueron cuestionados ante las entidades emisoras, quienes indicaron que: "(...) Se realiza revisión de los aplicativos de historia clínica para hospitalización y consulta externa, **SIN EVIDENCIARSE** atenciones en clínica infantil santa maria del lago en ningún momento"

<sup>1</sup> Sentencia 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) de 2015 Consejo de Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta - Magistrado ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO

19 FEB 2024

RESOLUCIÓN N° 01617  
"Por la cual se declara la vacancia de un empleo por abandono de cargo"

Aunado a lo anterior, cobra mayor sustento cuando el mismo funcionario Moreno Vargas indicó en su escrito que: (...) Así mismo y reconociendo todos los graves errores cometidos por la falta de veracidad ante los soportes de mi ausencia, pido perdón públicamente porque realmente esta entidad me ha ayudado a crecer personalmente y profesionalmente. Por lo anterior, no quiero perder mi cargo público el cual en este momento es el único soporte financiero para mi hogar."(Subrayado fuera de texto)

De igual manera, de las pruebas aportadas por el funcionario en su escrito de defensa de 28 de diciembre de 2023, se puede advertir que corresponden a procedimientos médicos realizados a la señora Maura Alejandra Ramírez Muñoz, como lo son:

- a) Copia de incapacidad médica expedida por la IPS Bienaventuranza con fecha de inicio del 30 de octubre y fecha final del 11 de noviembre de 2023 para la paciente Maura Alejandra Ramírez Muñoz.
- b) Copia de exámenes médicos como hemograma, creatina, tomografía computada de cuello y tomografía computada de vasos, de fecha 31 de octubre de 2023 y expedidos por la EPS SANITAS, por medio de los cuales se evidencia que la paciente relacionada con los estudios médicos corresponden a Maura Alejandra Ramírez Muñoz.
- c) Copia de exámenes médicos como líquido cefalorraquídeo de fecha 3 de noviembre de 2023, expedidos por la EPS SANITAS y que corresponden a la paciente Maura Alejandra Ramírez Muñoz.
- d) Copia de incapacidad médica generada el 17 de noviembre de 2023 por la Clínica Colsanitas S.A sucursal Clínica Infantil Santa María del Lago, para el periodo del 11 de noviembre al 10 de diciembre de 2023, correspondientes a la paciente Maura Alejandra Ramírez Muñoz.
- e) Copia de incapacidad médica generada el 11 de noviembre de 2023 por Centros Médicos Colsanitas SAS sucursal Galerías, para el periodo del 11 de diciembre de 2023 al 9 de enero de 2024, correspondiente a la paciente Maura Alejandra Ramírez Muñoz.
- f) Copia de la Historia Clínica correspondiente a la paciente Maura Alejandra Ramírez Muñoz, expedida por Bienaventuranza IPS SAS, por medio de la cual se evidencia que estuvo hospitalizada durante el periodo del 30 de octubre al 11 de noviembre de 2023.
- g) Audio de WhatsApp por medio del cual se puede evidenciar una conversación entre dos hombres y una mujer para verificar el estado de salud de la paciente y adicionalmente están hablando de una posible remisión a otra clínica, sin embargo, no se identifica quienes están teniendo la conversación y la fecha de grabación, por tanto, circunstancia que no es relevante para justificar las ausencias del señor Pedro Cristian Moreno Vergara.

**NO 01617**

**19 FEB 2024**

RESOLUCIÓN No.

*"Por la cual se declara la vacancia de un empleo por abandono de cargo"*

h) Audio de WhatsApp en modo de conversación por medio del cual un presunto médico neurólogo, se refiere al estado de salud de una paciente y la necesidad de una remisión a otra clínica por una lesión cerebral. Del mismo modo, no se identifica fecha de este, ni quienes están sosteniendo la conversación, en consecuencia, esta prueba no es relevante para justificar las ausencias del señor Pedro Cristian Moreno Vergara,

i) Audio de WhatsApp por medio del cual se evidencia una conversación entre una mujer refiriéndose al estado de salud de una presunta paciente, sin embargo y como se mencionó en el análisis de los demás audios, no se identifica quienes están manteniendo la conversación y la fecha de grabación por tal motivo, esta prueba no justifica las ausencias del señor Pedro Cristian Moreno Vergara.

j) Registro fotográfico por medio del cual se evidencia una paciente en compañía de un hombre que se encuentra utilizando tapabocas, en consecuencia, se desconoce la identificación de cada uno y no tienen relevancia para justificar las ausencias del señor Pedro Cristian Moreno Vergara.

k) Video por medio del cual se evidencia una paciente, sin embargo no se tiene certeza de quien es, de la fecha de grabación de este. Del mismo modo, el video no tiene relación ni relevancia para que el señor Pedro Cristian Moreno Vergara justifique las ausencias para el periodo del 30 de octubre al 25 de noviembre de 2023.

l) Video en el que se evidencia una paciente agradeciendo por el apoyo recibido en la circunstancia médica en la que se encuentra, no obstante, se desconoce el nombre de la paciente y la fecha en que fue grabado el video, del mismo modo, el video no tiene relevancia para la justificación de las ausencias del señor Pedro Cristian Moreno Vergara.

En virtud de lo antes mencionado, una vez analizadas las pruebas aportadas por el señor Pedro Cristian Moreno Vergara mediante correo electrónico del 28 de diciembre de 2023, se evidencia que las mismas no tienen relación con el funcionario, en consecuencia se desvirtúa lo inicialmente manifestado por el mismo al indicar que se encontraba hospitalizado; asimismo, se desvirtúa la incapacidad médica aportada por el funcionario correspondiente al periodo del 30 de octubre al 25 de noviembre de 2023, presuntamente expedida por Clínica Colsanitas S.A, sucursal Clínica Infantil Santa María del Lago, debido a que no corresponde con la realidad de los hechos.

Asimismo, se demuestra que los procedimientos médicos realizados no fueron al funcionario Pedro Cristian Moreno Vergara, si no por el contrario a la señora Maura Alejandra Moreno Vergara, quien no es funcionaria de la entidad, circunstancia que fue ratificada por el mismo funcionario en su escrito de defensa.

Es así que, el señor **Pedro Cristian Moreno Vergara** faltó a su lugar de trabajo durante más de tres (3) días consecutivos sin justificación alguna y sin que se expidiera acto

2024 FEB 01

RESOLUCIÓN No.

NO 01617

19 FEB 2024

*“Por la cual se declara la vacancia de un empleo por abandono de cargo.”*

administrativo de permiso remunerado, licencia o incapacidad, para las fechas que se relacionan a continuación:

Ausencias Funcionario Pedro Cristian Moreno Vergara			
Mes	Año	Días	Total días hábiles
Octubre	2023	30 y 31 de octubre	2 días
Noviembre	2023	1 al 25 de noviembre	16 días
Total días hábiles de ausencias			18 días hábiles injustificados

Razón por la cual, no es de recibo los argumentos y pruebas del servidor en cuanto a que manifestó no estar inmerso en alguna situación médica personal que le impidiera asistir a su sitio de trabajo para las fechas del 30 de octubre al 25 de noviembre de 2023, pues bien pudo optar por informar a su jefe inmediato de las posibles situaciones personales presentadas, con el fin de acceder a los permisos o demás herramientas que legalmente se tienen dispuestos para cualquier tipo de eventualidad.

Por último, es importante señalar que las irregularidades evidenciadas en los documentos fueron remitidas a las autoridades competentes, esto es, a la Fiscalía General de la Nación y la Oficina de Control Disciplinario Interno de la entidad para que realicen las investigaciones correspondientes.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. De la jornada laboral en la Superintendencia de Notariado y Registro.

Respecto a la jornada de trabajo, el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978<sup>2</sup>, establece:

*“(...) La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas. (...)”*

De igual manera, indica que dentro del límite máximo fijado, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

<sup>2</sup> Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN No.

NO 01617

19 FEB 2024

*"Por la cual se declara la vacancia de un empleo por abandono de cargo"*

En ese sentido, la Superintendencia de Notariado y Registro mediante Resolución No. 8412 del 8 de junio de 2019, estableció y reglamentó las jornadas laborales flexibles de trabajo.

En el artículo primero de la mencionada resolución, se determinó que el horario habitual de los funcionarios del nivel central de la Superintendencia de Notariado y Registro y de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., incluida una (1) hora de almuerzo, y que el horario de atención al público en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., en jornada continua.

### 3.2. Del trámite de incapacidades establecido por la SNR.

A través de la Resolución No. 01245 del 15 de febrero de 2021 se adoptó la política para el trámite de incapacidades, en la cual se estableció que en caso de incapacidad de origen común o laboral los funcionarios de la Superintendencia de Notariado y Registro están obligados a:

"(...)

*a) Informar de manera inmediata, por cualquier medio electrónico, una vez se produzca el hecho generador (incapacidad de origen común o laboral) al superior y a los encargados de Nómina de la DTH. El reporte deberá hacerlo el coordinador y/o jefe de dependencia, en los términos del Decreto 648 de 2017 y/o las normas que lo modifiquen, complementen o deroguen.*

*b) Enviar el original de la incapacidad o certificado de licencia de maternidad o paternidad, y a través de los medios establecidos para ello (correo electrónico u oficio) a la Dirección Talento Humano de la Superintendencia de Notariado y Registro máximo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición y en todo caso, la oportunidad deberá entenderse antes de que ocurra el cierre de nómina."*

En cuanto a la valoración probatoria efectuada en precedencia, es importante destacar que para las fechas antes mencionadas el funcionario se ausentó de su lugar de trabajo injustificadamente toda vez que, los documentos aportados por el suscrito no correspondían con la realidad, en tanto con la verificación adelantada con la EPS se determinó que la información allegada a la Dirección de Talento Humano correspondía a la señora Maura Alejandra Ramírez Muñoz y no al funcionario Pedro Cristian Moreno Vergara, por lo tanto, no puede utilizarse como sustento para ausentarse de su lugar de trabajo y de prestar el servicio para el cual fue nombrado, bajo las directrices y políticas establecidas por la Entidad.

*gull*

*"Por la cual se declara la vacancia de un empleo por abandono de cargo"*

### 3.3. Del abandono del cargo y de la decisión a adoptar.

El artículo 2.2.11.1.9 del Decreto 1083 de 2015<sup>3</sup> *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"*, señaló que:

*"El abandono del cargo se produce cuando un empleado público sin justa causa:*

1. *No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar.*
2. ***Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.***
3. *No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el presente decreto.*
4. *Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de remplazarlo. (...)"*. (Negrilla fuera de texto.)

Por su parte, el artículo 2.2.11.1.10 del Decreto 1083 de 2015<sup>4</sup>, dispuso el procedimiento para la declaratoria de vacancia del empleo por abandono del cargo en los siguientes términos:

*"(...)"*

***Procedimiento para la declaratoria del empleo por abandono del cargo. Con sujeción al procedimiento administrativo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, el jefe del organismo deberá establecer la ocurrencia o no de cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior y las decisiones consecuentes.***

***PARÁGRAFO. Si por el abandono del cargo se perjudicare el servicio, el empleado se hará acreedor a las sanciones disciplinarias, fiscales, civiles y penales que correspondan"***. (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, mediante sentencia C-1189 de 2005, se declaró la exequibilidad condicionada del literal i) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, en el que se

<sup>3</sup> Modificado por el Art. 2 del Decreto 648 de 2017

<sup>4</sup> Modificado por el Art. 2 del Decreto 648 de 2017

RESOLUCIÓN No

**01617**

"Por la cual se declara la vacancia de un empleo por abandono de cargo"

19 FEB 2024

estableció como causal de retiro del servicio la declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono, en el entendido que para aplicarse esta causal, es indispensable que se dé "cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, estos es, que permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio".

Sobre el particular, el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, señaló:

*"(...) Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos. (...)"*

El Consejo de Estado, al referirse al procedimiento a seguir en el caso de una eventual declaratoria de vacancia por abandono del cargo, afirmó:

*"(...) Se trata de un derecho de fácil comprobación como lo había dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, para declarar la vacancia del cargo no se requiere adelantar una investigación, sino que basta la comprobación que se dio de una de las circunstancias legalmente previstas<sup>5</sup>".*

De igual manera, el Consejo de Estado reiteró lo antes manifestado mediante sentencia del 19 de marzo de 2021:<sup>6</sup>

*"(...) Sobre el particular, debe tomarse en cuenta que, de conformidad con la sentencia C-819 de 2005, la causal de retiro del servicio por abandono del cargo, prevista en el literal i) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, <<no tiene proyección hacia el derecho disciplinario, sino que se enmarca en las medidas administrativas que tienden a dar plena aplicabilidad a los principios que rigen la función pública y a evitar traumatismos en su marcha normal>>. Dicha jurisprudencia precisó que, a pesar de que la medida administrativa de retiro del servicio por abandono del cargo envolvía una consecuencia negativa para el funcionario, no comportaba una medida sancionatoria.*

*En igual sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que la declaratoria de vacancia de un cargo no exige que se adelante un proceso disciplinario, pues solo es necesario que*

<sup>5</sup> Sentencia 2014-00250 de 2021 Consejo de Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A" - Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección B, Sentencia del 19 de marzo de 2021, Expediente No. 11001-03-15-000-2021-00526-00, Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz

*mt*

RESOLUCIÓN N°

01617

19 FEB 2024

*"Por la cual se declara la vacancia de un empleo por abandono de cargo"*

*se compruebe tal circunstancia para proceder en la forma ordenada por la ley y anotó: <<[e]s una previsión que sin duda favorece a la administración, no al administrado y que tiene su explicación en el fin de interés general que anima el servicio público, el cual no puede suspenderse por el abandono que haga un funcionario de sus deberes (...)*

*Esta postura ha sido reiterada en reciente jurisprudencia en donde se indica que la declaratoria de vacancia por abandono del cargo exige un proceso sumario con respeto al debido proceso y reitera que no es necesario adelantar un proceso disciplinario para lograr el propósito de la norma."*

Por ende, la brevedad del procedimiento adelantado por la administración cuya finalidad es la declaratoria del abandono de cargo del funcionario **Pedro Cristian Moreno Vergara**, obedece a la protección de la función pública, en el sentido de dar continuidad al servicio, máxime en tratándose que el mismo ha sido catalogado como esencial a través de la Ley 2159 de 2021.

De acuerdo con lo expuesto, la presente actuación se surtió conforme al procedimiento previsto en el artículo 35 del CPACA y s.s, se informó al señor **Pedro Cristian Moreno Vergara** de la iniciación del procedimiento para que pudiera ejercer su derecho de defensa y asegurar el derecho de contradicción; del mismo modo, se dispuso durante la actuación de la oportunidad para las partes involucradas de aportar, pedir y practicar pruebas y controvertir las mismas.

En consecuencia, con el fin de que el señor **Pedro Cristian Moreno Vergara**, ejerciera su derecho de defensa y asegurar su derecho de contradicción, a través de la Resolución No. 13741 del 12 de diciembre de 2023, se le otorgó el término de diez (10) días hábiles establecido en la Ley, contados a partir del día siguiente a la notificación del mencionado acto administrativo, para que justificara las presuntas ausencias, término en el que además podía aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considerara pertinentes, así como controvertir las pruebas que sirvieron de fundamento a la presente decisión y como prueba de que se le brindaron todas las garantías procesales al funcionario.

En ese sentido, es importante indicar que el Consejo de Estado ha indicado que:

*"(...) Cuando se trata de regular la función pública", mediante la expedición del acto de retiro por vacancia de empleo causada por abandono del cargo "el pronunciamiento de la Administración al respecto es solamente declarativo... el nominador deberá adelantar un procedimiento breve y sumario en donde se respete el debido proceso al encartado, concediendo la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa (...)"<sup>7</sup>*

Es necesario recalcar que la jurisprudencia ha sido enfática al establecer que la carga de la prueba por la ausencia corresponde al empleado, quien debe demostrar, por los medios

<sup>7</sup> Providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 2520 de 2008



ASOS 17191

*Clara*

RESOLUCIÓN No.

**01617**

**19 FEB 2024**

*"Por la cual se declara la vacancia de un empleo por abandono de cargo"*

idóneos, las razones que justifican su inasistencia, como lo es, por ejemplo, la incapacidad médica expedida por la entidad prestadora de salud en la cual se encuentre afiliado.

De conformidad con lo anterior, el funcionario **Pedro Cristian Moreno Vergara**, vulneró los principios de la función pública de la buena fe, moralidad, transparencia, entre otros, donde se pregona que las actuaciones de los servidores públicos y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

El servidor en mención, no solo abusó de la confianza que le fue otorgada por sus jefes inmediatos, sino además en su escrito expresamente manifestó la falta de veracidad de los documentales y soportes que sirvieron para ausentarse a su sitio de trabajo, concluyendo así, que los mismos no corresponden a la realidad, como la incapacidad allegada, la constancia de hospitalización, su historia clínica, y la versión e información enviada a sus superiores, asegurando que él se encontraba en una situación médica compleja y que sería sometido a procedimientos médicos para dicha época.

Finalmente, el funcionario **Pedro Cristian Moreno Vergara**, contaba con alternativas administrativas laborales, como el permiso remunerado, la licencia ordinaria, las vacaciones, la calamidad doméstica, para justificar sus ausencias, situación que nunca ocurrió lo que se demuestra con el presente acto administrativo las ausencias injustificadas para el siguiente período:

AUSENCIAS NO JUSTIFICADAS POR PARTE DEL FUNCIONARIO PEDRO CRISTIAN MORENO VERGARA			
Mes	Año	Días	Total días hábiles
Octubre	2023	30 y 31 de octubre	2 días
Noviembre	2023	1 al 25 de noviembre	16 días
<b>TOTAL DÍAS HÁBILES DE AUSENCIAS</b>			<b>18 DÍAS</b>

Lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar de que el funcionario allegó a la Dirección de Talento Humano constancia de hospitalización, historia clínica y una incapacidad, se pudo corroborar con la EPS Colsanitas que la documentación aportada no se encontraba relacionada con el suscrito y, asimismo, afirmó haber modificado la información contentiva en los documentos.

Así las cosas, la Superintendencia de Notariado y Registro dio cumplimiento al procedimiento para verificar las razones de ausencia del señor **Pedro Cristian Moreno Vergara**, para los días 30 y 31 de octubre de 2023 y 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 20,

*Jul*

RESOLUCIÓN No. **201617**

19 FEB 2024

"Por la cual se declara la vacancia de un empleo por abandono de cargo"

21, 22, 23, 24 y 25 de noviembre de 2023, por dieciocho (18) días hábiles consecutivos y en consecuencia se declarará el abandono de cargo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la vacancia del empleo de Técnico Operativo Código 3132 grado 16, por abandono injustificado del cargo por parte del señor **Pedro Cristian Moreno Vergara**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.026.250.273, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Retirar del servicio al señor **Pedro Cristian Moreno Vergara**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.026.250.273, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **Pedro Cristian Moreno Vergara**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.026.250.273 de conformidad con el procedimiento señalado en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, atendiendo lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar la presente resolución al Grupo de Comunicaciones de la Secretaría General y a la Dirección de Talento Humano para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

19 FEB 2024

**ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO**  
Superintendente de Notariado y Registro

Aprobó: Martha Paola Páez Canencia - Directora de Talento Humano.  
Revisó: Jullhember Campo Gutiérrez - Asesor de Despacho.  
Iliani Rengifo Ortiz - Jefe Oficina Asesora Jurídica.  
Juan Carlos Díaz Osorio- Abogado Contratista DTH  
Proyectó: Isabella Oñate Yani – Abogada Contratista DTH

Página | 18

GN-

SNR2024IE002857

Bogotá, 27 de febrero de 2024

Señor

**PEDRO CRISTIAN MORENO VERGARA**

Técnico Operativo Código 3132 grado 16

Superintendencia de Notariado y Registro

**Asunto:** Notificación por Aviso de la **Resolución No. 01617 del 19/02/2024**

**Respetado Señor:**

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “(...) si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, está se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. (...)”.

En consideración a lo anterior, mediante el presente **AVISO**, el Grupo de Notificaciones de la Secretaria General, en ejercicio de sus facultades, lo notifica del acto administrativo **Resolución No. 01617 del 19/02/2024 “ Por la cual se declara la vacancia de un empleo por abandono de cargo ”**, proferido por **EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

Por lo demás, le informo que contra el acto administrativo **Resolución No. 01617 del 19/02/2024**, procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo [judiciales.dth@supernotariado.gov.co](mailto:judiciales.dth@supernotariado.gov.co)

Se fija el presente **AVISO** en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, el **martes, 27 de febrero de 2024**, por el termino de **05 días hábiles**, desfilándose el presente **AVISO** el **miércoles, 6 de marzo de 2024**

La presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente hábil a la entrega del presente **AVISO** en el lugar del destino, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



**ROGELIO ALBARRACIN DUARTE**

Coordinador Grupo Notificaciones

Proyecto: Adriana Hernandez - Grupo de Notificaciones